Expediente: 056150338580
Radicado: RE-04414-2021
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 07/07/2021 Hora: 12:37:18 Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL (E) DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "*Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas*", en la misma resolución encontramos que "*El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales*".

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0830 del 11 de junio de 2021, se denunció ante Cornare un "*...movimiento de tierra para adecuación de varios lotes, afectando vegetación en la parte baja del terreno...*", lo anterior en la vereda Mampuesto del municipio de Rionegro.

Que con la finalidad de atender dicha queja, se realizó visita el 15 de junio de 2021, generando el informe técnico IT-03745 del 29 de junio de 2021, en el cual se estableció lo siguiente:

"*...En el recorrido se evidencia que, en el predio se están desarrollando actividades de movimientos de tierra, que consisten en banqueos y llenos, al parecer para la formación de lotes y vía de acceso, en un área aproximada de 1000 m^2. El día de la visita dichas actividades no se encontraban en ejecución, no había maquinaria y no se encontraba personal a cargo.*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

El predio se encuentra conformado por colinas y lomas, y con pendientes largas y otras cortas; así mismo, cuenta con una cobertura importante de sucesión de bosque nativo, principalmente en la parte baja del terreno.

Allí se evidencia que las intervenciones realizadas, producto de la remoción de las capas del suelo, y la disposición de material hacia las laderas, afectaron varios individuos arbóreos nativos como siete cueros, carate, Camargo y uvito de monte; ocasionando el volcamiento de algunos individuos, así como, afectaciones a la estructura de los árboles, dado que, la humedad del suelo puede causar problemas fitosanitarios. Por su parte, se pueden observar los residuos de una tala de un pino ciprés, como su tallo, ramas y hojas.

En la parte baja del terreno, en todo el lindero del predio, se implemento una barrera de sacos de arena de aproximadamente 4 metros de altura y 10 metros de longitud; con el propósito de retener el sedimento para no afectar la fuente hídrica ubicada a aproximadamente 15 metros de distancia. A la fecha se constata que la medida de control ha sido eficiente, y no se observa el paso de material.

La mayor parte de las actividades se ejecutaron en zona de Restauración Ecológica según la zonificación ambiental del POMCA Río Negro; en donde se debe preservar con cobertura boscosa el 70% del área del predio.

En el predio actualmente no existen viviendas, razón por la cual no fue posible obtener los datos de contacto de los responsables de la actividad.

3. Conclusiones:

En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No.020-14755, ubicado en la vereda Mampuesto del municipio de Rionegro, se desarrollaron actividades de movimientos de tierra referentes a banqueos y llenos, al parecer para la formación de lotes y vías de acceso, en un área aproximada de 1000 m^2. Dichas intervenciones afectaron individuos arbóreos nativos, debido a que, por la remoción de las capas del suelo y la disposición de material hacia las laderas, ocasionaron el volcamiento de varios árboles, así como, la posible afectación de su estructura por el exceso de humedad que ocasiona el sedimento, lo que repercute en problemas fitosanitarios. Igualmente, se observa la tala de un pino ciprés sin contar con los respectivos permisos ambientales otorgados por parte de la Corporación.

Se desconocen los permisos respectivos en cuanto al movimiento de tierras por parte de la Administración Municipal. Además, la mayor parte del movimiento de tierra se ejecutó en zona de restauración ecológica según el POMCA Río Negro."

Que realizada la consulta en el portal de la Ventanilla Única de Registro –VUR, el día 01 de julio de 2021, se determinó que los propietarios del inmueble identificado con FMI 020-14755, donde se están presentando los hechos, son los señores Evencio de Jesús Noreña Castaño identificado con cédula de ciudadanía 713003 y Héctor Alonso Rendón Noreña, identificado con cédula de ciudadanía 15430268.

Que posteriormente, se realizó consulta en el portal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, encontrando que el señor Evencio de Jesús Noreña Castaño, identificado con cédula de ciudadanía 713003, se encontraba fallecido, por lo tanto como fecha de finalización de la afiliación al Sistema de Seguridad Social aparece el día 18 de febrero de 2019.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6 dispone lo siguiente: *"(...) Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-03745 del 29 de junio de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente:*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las intervenciones a los árboles nativos, generadas en las actividades de movimientos de tierra realizados y que consisten en la tala sin permiso, el volcamiento, y generación de problemas fitosanitarios en los mismos, las cuales se están llevado a cabo en el predio identificado con FMI 020-14755, ubicado en la vereda Mampuesto del municipio de Rionegro. La medida preventiva se impone al señor Héctor Alonso Rendón Noreña, identificado con cédula de ciudadanía 15430268 como propietario sobreviviente del predio, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0830 del 11 de junio de 2021.

- Informe técnico IT-03745 del 29 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las intervenciones a los árboles nativos, generadas en las actividades de movimientos de tierra realizados y que consisten en la tala sin permiso, el volcamiento, y generación de problemas fitosanitarios en los mismos, las cuales se están llevado a cabo en el predio identificado con FMI 020-14755, ubicado en la vereda Mampuesto del municipio de Rionegro. La medida preventiva se impone al señor **HÉCTOR ALONSO RENDÓN NOREÑA**, identificado con cédula de ciudadanía 15.430.268 como propietario sobreviviente del predio, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Héctor Alonso Rendón Noreña, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Implementar un plan de restauración ambiental inmediato en la zona afectada para su recuperación, antes de que otros árboles sufran volcamientos o problemas fitosanitarios.

PARÁGRAFO: INFORMAR al señor Héctor Alonso Rendón Noreña, que el predio identificado con FMI 020-14755 cuenta con restricciones ambientales en virtud del POMCA del Rio Negro, las cuales podrán ser consultadas en la Oficina de Planeación del municipio de Rionegro o en las oficinas de Cornare.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

ISO 9001 icontec
ISO 14001 icontec

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Héctor Alonso Rendón Noreña.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa al municipio de Rionegro, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALONSO OSPINA URREA
Subdirector (E) de Servicio al Cliente

Expediente: 056150338580
Fecha: 01/07/2021
Proyectó: Lina G. /Revisó: Marcela B.
Técnico: Luisa J.
Dependencia: Servicio al Cliente